



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Beatriz Elena Velásquez Marín
Accionado:	Gobernación de Antioquia -Tesorería General del Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00251 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 70 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional
Tema:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende. Por tanto, para entrar a examinar de fondo los argumentos planteados en la respectiva acción, resulta necesario que de manera previa se haya agotado dicho requisito.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN**, en contra de **GOBERNACION DE ANTIOQUIA - TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, disponiéndose la vinculación por pasiva de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE** para la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la parte accionante que es propietaria del vehículo de placas FHB998, modelo 2009, automotor que por orden de la FISCALIA QUINTA DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, fue inmovilizado desde el 5 de diciembre de 2008, el cual, conforme la página del RUNT, fue entregado provisionalmente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

Cuenta que desde que el vehículo fue retenido hasta la fecha en que se presenta la acción de tutela, el automotor siempre ha permanecido en poder o por orden de la Fiscalía.

Indica que, pese a no tener el disfrute y goce del automotor, la Tesorería General del Departamento de Antioquia, mediante Resolución No. 2019060092751 del 7 de junio de 2019, ordenó mandamiento de pago por valor de \$44´049.000, mandamiento por medio del cual, liquidó los años 2009, 2010 y 2013, teniendo en cuenta los valores de impuesto y sanción.

Relató que, en cumplimiento a los términos, dio contestación a la resolución mediante la cual planteó excepciones de mérito y solicitó copias de todo el expediente.

Dice que la Tesorería General del Departamento de Antioquia, mediante Resolución No. 2019060158719 del 8 de octubre de 2019, desestimó todas las excepciones planteadas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Manifiesta que inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición, el cual mediante Resolución No. 20190600432157 del 2 de diciembre de 2019, fue resuelto, procediéndose con la confirmación de la Resolución No. 2019060158719 y que sin embargo, en un acto unilateral de la administración se dispuso la suspensión del proceso de cobro coactivo hasta tanto se tenga decisión de fondo en la acción de extinción de dominio.

2. Petición. Con fundamento en los hechos descritos, solicitó que se tutelara el derecho invocado y se ordenará a la accionada emitir providencia administrativa mediante la cual declare la prosperidad de las excepciones propuestas, decretando, ya sea, la prescripción o la nulidad. Conjuntamente, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a las accionadas del auto admisorio dictado el 6 de marzo de 2020 (Fol. 56), mediante oficios Nro. 665 y 666 del mismo día (Fol. 58).

La **GOBERNACION DE ANTIOQUIA - TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por medio de escrito allegado el 10 de marzo de 2020, expresa que el trámite administrativo de cobro coactivo cumplió con todas las disposiciones normativas vigentes.

Dicen que es claro que el contribuyente no está de acuerdo con las decisiones tomadas al interior del proceso administrativo, por lo que debe hacer uso oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de la acción de tutela.

Indica que la presente acción de tutela no cumple con los presupuestos jurídicos para conceder el amparo constitucional, ya que la finalidad de la accionante es controvertir un derecho de índole económico, que no se puede confundir con derechos de raíz fundamental. Expresan que el cobro coactivo se encuentra suspendido, hasta tanto se defina el proceso de extinción de dominio.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Gobernación de Antioquia, el juzgado mediante auto del 11 de marzo de 2020, dispuso la vinculación por pasiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, notificando dicha decisión mediante oficios No. 701 y 702 respetivamente.

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, indicó que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que mediante consecutivo CS2020-006805 respondieron la petición presentada, dando una respuesta de fondo, para lo cual precisan que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a las pretensiones del solicitante.

Solicitan no estimar las pretensiones de la accionante.

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** expresó que la inmovilización del vehículo de placas FHB998 tuvo lugar dentro del trámite adelantado por el Fiscal 12 Delegado, quien asumió a partir de febrero de 2019, el radicado número 6893, con 175 bienes y aproximadamente 67 afectados.

Manifiesta que el trámite del proceso de extinción de dominio, tuvo su génesis en las copias compulsadas dentro del proceso penal radicado con el numero 74634 adelantado en la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima – UNAIM, para estudiar la posibilidad de investigar los bienes de los integrantes de una presunta organización criminal, dedicada al tráfico de estupefacientes hacia los países de Alemania y Holanda.

Explican que se vincularon al proceso penal los señores Camilo Torres Martínez, alias “FRITANGA” y Jhon Fredy Manco Torres, alias “EL INDIO”, para que se verificara la

existencia de bienes de cada una de estas personas, su grupo familiar y posibles testafierros.

Cuenta el Fiscal que cuando asumió el conocimiento del proceso, este se encontraba en la fase de calificación del sumario, esto es, para decretar la Resolución de procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, pero por efectos de una acción de tutela, se realizó una revisión del expediente y se encontraron vicios de fondo que impedían la calificación, por lo que se decretó la nulidad desde la Resolución que ordenó la publicación del edicto, para así disponer la notificación personal de la Resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los sujetos procesales que no se habían hecho parte del sumario.

Por último, aduce que no es posible establecer un determinado tiempo para dar por culminada la actuación, en tanto, se deben agotar una serie de etapas procesales, previo a definir si hay lugar a la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio.

4. Problema Jurídico a Resolver. Compete a este Despacho, analizar y determinar si se ha presentado una vulneración al derecho de defensa y debido proceso en el trámite coactivo que ha llevado a cabo la Gobernación de Antioquia frente a la accionante caso en el cual, será procedente el amparo constitucional o si independientemente de esta situación la demora en el trámite de extinción de dominio genera una violación a sus derechos fundamentales y además una afectación al mínimo vital y en general si es la acción de tutela la procedente para el caso en cuestión o existen otros mecanismos idóneos en la justicia ordinaria.

Por lo tanto, este Despacho analizará (i) De la Acción de tutela, (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez y (iii) Acreditación del perjuicio irremediable.

Finalmente, se procederá a resolver el problema jurídico planteado, para lo cual se hará el respectivo análisis jurisprudencial y legal en el caso en concreto.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para ***"evitar un perjuicio irremediable"*** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda ***"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"***.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez. La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

3. Acreditación del perjuicio irremediable. Respecto de la configuración del perjuicio irremediable, se requiere que este sea i) una amenaza inminente o pronta a suceder, ii) grave, en la medida que sea de tal entidad que pueda causar un detrimento trascendente en el haber jurídico, moral o material de una persona, iii) que requiera de medidas urgentes para conjurar la proximidad del daño, y que iv) la acción de tutela sea de carácter impostergable, es decir, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia encaminados a evitar la consumación del daño y restablecer el orden social justo de manera integral.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el actor pretenda valerse de la acción de tutela para obtener la protección a sus derechos fundamentales de carácter transitorio, tiene una carga en la demostración del perjuicio irremediable. Por ello, con la solicitud de amparo el accionante debe “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”

III. CASO CONCRETO

Para la cuestión en juicio, y de cara al artículo 10 del Decreto 2551 de 1991, cualquier persona capaz, puede fungir como parte accionante para la protección de sus derechos fundamentales. Para el caso de la referencia, la parte actora es persona mayor de edad que actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada por activa para actuar en el presente trámite constitucional.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 consagra la procedencia de la acción de tutela contra la autoridad pública o representante legal del órgano que presuntamente ha vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales. Para el presente caso, las accionadas son sujetos con personería jurídica, quienes se encuentra legitimadas por pasiva, para ser parte en el proceso y para comparecer al mismo, por intermedio de su representante legal.

Ahora, pretende la aquí demandante en tutela, que, por esta vía constitucional, se ordene a la Gobernación de Antioquia y a la Tesorería General del Departamento de Antioquia, que vuelvan a emitir acto administrativo donde declaren la prescripción o nulidad de la actuación administrativa de cobro coactivo, toda vez que no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada mediante las Resoluciones 20190600432157 y No. 2019060158719.

La accionante justificó la interposición de la acción constitucional, basada en el hecho de encontrarse en desacuerdo con la forma en que le fue resuelto el recurso de reposición frente a la Resolución 20190600432157, a lo que agregó la existencia de un perjuicio irremediable.

La parte accionada expresa que la presente acción de tutela no cumple con los presupuestos jurídicos para conceder el amparo constitucional, ya que la finalidad de la accionante es controvertir un derecho de índole económico, que no se puede confundir con derechos de ráigame fundamental.

Para abordar la situación planteada con la presente acción de tutela, es necesario primeramente analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, decantados por la H. Corte Constitucional.

Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, entre los cuales se encuentra la subsidiariedad, que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción privilegiada agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende.

La subsidiariedad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos, dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Siguiendo lo dicho, sólo podrá acudirse a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y, no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Para que la parte accionante pueda superar el principio de la subsidiariedad sin haber agotado los requisitos de Ley o los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende, debe probar la existencia de un perjuicio irremediable.

Sea menester indicar que la parte actora no aporta elementos por medio de los cuales el Despacho avizore o infiera la eventual ocurrencia de éste perjuicio irremediable, pues no advierte que se deban tomar medidas urgentes, o que esté en presencia de una amenaza que esté por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; o por lo menos esto no se observa ni se desprende dentro de las pruebas arrojadas con el escrito de tutela, conforme se entrara a analizar.

La parte actora pretendió superar el requisito de la subsidiariedad, aportando un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, aduciendo que el no cumplimiento del mismo le causaría un perjuicio irremediable.

Frente a este punto, esta dependencia judicial no encuentra debidamente justificado el perjuicio, pues al momento de sustentar el mismo, nuevamente la parte accionante ataca las inconformidades que tiene para con el acto administrativo, no trayendo a colación circunstancias legales perjudiciales, hecho que lleva a inferir que el presente debate, no es del resorte del Juez de tutela, sino del Juez natural dispuesto para tales casos.

Ahora, al no observarse dicho perjuicio irremediable, no se advierten razones que impliquen la intervención del juez constitucional, por lo tanto, debe la parte actora acudir a los medios ordinarios previstos por el legislador para tal efecto, esto es, al trámite de un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quienes son los Jueces naturales para debatir dichos procedimientos administrativos, pudiéndose lograr con la intervención de los mismos un debate probatorio y una protección cierta, efectiva y concreta del derecho discutido; además en dichos trámites administrativos, son procedentes las medidas cautelares, por lo que al iniciar esta acción la parte actora, si el Juez natural, esto es, el Juez administrativo observa una flagrante violación o presume un abuso de sus derechos que salta a la vista, es claro que emitirá una medida previa que beneficie a la actora desde del inicio del trámite, es decir, que si existen mecanismos ordinarios que no han sido agotados para proteger sus derechos y se itera, a pesar de que muchas veces existan trámites ordinarios para la protección de los derechos, puede haber intervención del Juez constitucional ante un perjuicio

irremediable o una afectación inmediata del mínimo vital, sin embargo, esta situación no se observa en el caso de marras, pues el solo hecho de pretender además, vender solo un porcentaje de una propiedad que le pertenece a la accionante, no es de tal suerte que se requiera el ejercicio de esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA.

En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

En consecuencia, dado que no se llegó a probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y en vista a que no agotó el requisito de procedibilidad que se exige a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones constitucionales, impide al Juez Constitucional entrar a realizar un análisis de fondo en el presente caso, generando la improcedencia de esta acción constitucional.

En lo que respecta a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, se procederá a desvincularlas del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN**, en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA - TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00251

Oficio: 651

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señora

BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN

Cuidad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN**, en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA - TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.... FALLA: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN**, en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA - TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso. **SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE. TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00251

Oficio: 652

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señores

GOBERNACION DE ANTIOQUIA - TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Cuidad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN**, en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA - TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.... FALLA: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN**, en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA - TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso. **SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE. TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00251

Oficio: 653

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cuidad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN**, en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA - TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.... FALLA: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN**, en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA - TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso. **SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE. TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00251

Oficio: 654

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señores

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE

Cuidad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN**, en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA - TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.... FALLA: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MARIN**, en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA - TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso. **SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE. TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO